



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-89/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORARON:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES, FABIOLA  
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA  
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JIN-039/2024**, que desechó el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del acta de cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones locales, realizada por el Consejo Distrital 09 de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán

declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**2. Jornada electoral estatal.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos de la entidad.

**3. Cómputo de distrital de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició y el mismo día concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **09 Distrito Electoral Local del Estado de Michoacán.**

**4. Juicio de inconformidad local.** En contra de los resultados anteriores, el once de junio siguiente, la parte actora presentó el medio de impugnación ante el Consejo responsable.

**5. Resolución del juicio de inconformidad local (acto impugnado).** El diecinueve de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-039/2024**, en el sentido de **desechar** la demanda al considerar que fue extemporánea.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local.

**2. Recepción de constancias.** El veinticinco de junio siguiente, el Tribunal Electoral Local remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

**3. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar expediente al rubro citado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**4. Radicación.** Mediante proveído de veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su Ponencia.

**5. Parte tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció por escrito con el carácter de parte tercera interesada el Partido Acción Nacional.

**6. Trámite de ley y admisión.** El veintiocho de junio posterior, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley del juicio en que se actúa, en las que se destaca las cédulas de publicación del medio de impugnación y el escrito presentado por el Partido Acción Nacional. El consecuente veintinueve siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida, y admitió a trámite el escrito de demanda.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que corresponde a una de las entidades federativas perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador

lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>1</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-039/2024**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** En tal calidad pretende comparecer el Partido Acción Nacional, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber postulado a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida y haber comparecido como parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate, de ahí que, si el instituto político actor

---

<sup>1</sup> Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

pretende modificar la resolución controvertida, es evidente que existe un derecho incompatible.

Aunado a que la parte tercera interesada solicita en su escrito que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

**b) Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Sergio Alberto Montufar Pulido, quien se ostenta como representante suplente del citado partido político acreditado ante el Consejo Distrital responsable, y quien compareció con la calidad de parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la citada ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad en estudio fue a las diecinueve horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de este año, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las diecinueve horas con treinta minutos del veintisiete de junio posterior; en tanto, el Partido Acción Nacional presentó su recurso a las quince horas con

cincuenta minutos del del veintisiete de junio siguiente, por lo que, es evidente su oportunidad.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerle el carácter con el que comparece.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia., como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político, además de mencionar hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se emitió el **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte actora el **veinte** de junio siguiente y la demanda se presentó el **veinticuatro** de junio posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación y personería.** Promueve un partido por conducto de su representante propietario acreditado ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán para impugnar la resolución de su juicio de inconformidad local.

**d) Interés jurídico.** Se cumple el requisito en estudio, debido a que el partido impugna la sentencia recaída al juicio de inconformidad local por la cual **desechó** la demanda presentada.

**e) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal local en el juicio de inconformidad local.

#### **Requisitos especiales**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente los

artículos 1 °, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo y tercero de la Ley Fundamental.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda en la que, entre otras cosas, se alega nulidad de casillas instaladas con motivo de la elección de diputaciones locales, realizada por el Consejo Distrital 09 de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual podría ser determinante para el resultado de la misma.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria, en el caso, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **desechó** de plano la demanda del juicio de inconformidad presentada por la parte actora, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

Esto, porque consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, fracción III, y 60<sup>2</sup>, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso concreto, el Tribunal local expuso que la sesión de cómputo distrital inició a las ocho horas y finalizó a las veintidós horas del **cinco de junio** de dos mil veinticuatro, tal y como se apreciaba en la copia certificada

---

<sup>2</sup> **Artículo 60.** “La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados **a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo**”.

del acta de sesión del cómputo distrital celebrada por el Consejo Distrital de Los Reyes -**ACTAIEM-CD09-EXT-15-2024**-.

La autoridad responsable indicó que esa situación fue confirmada por la autoridad primigenia responsable en su informe circunstanciado, al señalar que el proceso de cómputo inició el cinco de junio del presente año a las **10:20 (diez horas con veinte minutos)** y **concluyó el mismo día a las 22:00 (veintidós horas)**.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán expuso que el plazo para la presentación de la demanda comprendió del **seis al diez de junio** del presente año, por lo que concluyó que, al haberse presentado el **once de junio** del año en curso, resultaba extemporáneo, es decir, fuera del plazo de cinco días establecido por la Ley de Justicia Electoral estatal antes señalada.

En su argumentación, el Tribunal local refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital para efectos de iniciar el plazo para la presentación del juicio de inconformidad es aquel en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados del mismo, toda vez que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, en relación con el 11, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, resultaba procedente **desechar** de plano la demanda del juicio de inconformidad, al no haber sido admitido.

**SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio.** La parte actora alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al desechar la demanda no se ajustó al marco normativo aplicable, por lo que solicita se revoque o modifique para reparar tal cuestión, a partir de la formulación de los siguientes agravios que se sintetizan enseguida.

Menciona que la afirmación de la autoridad responsable de que la sesión de cómputo distrital finalizó a las **veintidós horas del cinco de junio** de dos mil veinticuatro, no se ajusta a las formalidades esenciales de ese procedimiento ni a las leyes aplicables, toda vez que señala que, en el acta antes referida, indica que la sesión concluyó a las **13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día **seis de junio** del año en curso.

Argumenta que la responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 1 y 14, segundo párrafo de la Constitución federal, debido a que el Tribunal local sostuvo que la sesión de cómputo finalizó a las veintidós horas del cinco de junio, que fue cuando se emitió la Declaratoria de Validez de la elección de Diputaciones Locales, y que no es lo mismo a la finalización de la sesión de cómputo, por lo que contraviene en el orden jurídico local.

En correlación a ello, la parte actora señala que en las 18 páginas que integran el acta de la sesión de cómputo, no hay constancia o registro de ningún resultado de la votación del distrito electoral, ni ninguna suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Aduce que en la copia certificada del acta de sesión celebrada por el Consejo Distrital se aprecia que, contrario a lo sostenido en la sentencia, la sesión de cómputo sí inició a las ocho horas, pero finalizó a las **13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de del año en curso**.

Por lo que, considera que el plazo para la interposición del medio de impugnación se extendió del siete al once de junio de la presente anualidad, por lo que su medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, aduce que la responsable estudió indebidamente las documentales sometidas a su potestad, por lo que la sentencia reclamada transgrede el contenido de los dispositivos legales aplicables.

**OCTAVO. Pruebas.** En relación a las probanzas ofrecidas en el sumario, no son de admitirse, en atención a que en el juicio de revisión

constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia, tal y como acontece con el acta de cómputo distrital.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO. Estudio de fondo.** De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para reparar la transgresión que a su decir se cometió y con ello se puedan analizar sus planteamientos en la instancia local.

Su causa pedir la hace descansar en que, a su juicio, la improcedencia por extemporaneidad no se actualiza, ya que el Tribunal local consideró indebidamente la fecha para comenzar a computar el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el desechamiento impugnado se apega al orden jurídico o no.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad se califican **infundados**, por las siguientes razones.

De las constancias de autos se desprende que la parte actora tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido el cinco de junio, fecha en la que terminó el computo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de diputado local, realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán.

Derivado de lo expuesto, la autoridad responsable razonó que la demanda primigenia se presentó de forma extemporánea, toda vez que la sesión de cómputo inició a las ocho horas y finalizó a las veintidós horas del cinco de junio.

Lo anterior lo consideró del modo apuntado, porque en el acta de sesión de cómputos distritales celebrada por el Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán, de cinco de junio de dos mil veinticuatro -**ACTAIEM-CD09-EXT-15-2024**- se asentó “...**siendo las 22:00 horas del día 05 de junio, se emite la Declaratoria de Validez de la elección de Diputaciones locales...**”, motivo por el cual consideró que el plazo para la presentación de la demanda comprendía del seis al diez de junio.

Ante esta instancia la parte actora considera que el desechamiento determinado por el Tribunal local es inexacto, al considerar que el plazo para la interposición del medio de impugnación debía transcurrir a partir del término de la sesión de cómputo de Diputaciones locales y Ayuntamientos realizado por el 09 Consejo Distrital, es decir, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del seis de junio, por lo que a su decir, el plazo para la impugnación debió de computarse del siete al once de junio de la presente anualidad y, por ende, resultaba oportuno.

Como se adelantó, no asiste razón a la parte actora, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley de Justicia de Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.**

En correlación a ello, el artículo 207, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que los Consejos Electorales de Comités Distritales o Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, el artículo 210, del ordenamiento legal en cita, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría, la Presidencia del Consejo Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

De lo expuesto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, **en el presente caso**, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 9, de la Ley de Justicia de Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

En correlación con lo precisado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado la constancias de mayoría y validez de la elección**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes **están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias**, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Ante lo expuesto, se califican **infundados** los agravios de la parte actora al considerar que el plazo debía computarse a partir de la finalización de la sesión de cómputo, ya que como ha quedado referido, el plazo para la impugnación de los resultados de la elección de la diputación local por



disposición del Poder Legislativo estatal comienza a transcurrir a partir de que se levante el acta que se han consignado formalmente los resultados y se expide y entregan las constancias de mayoría.

Esto es así, porque tal y como lo refirió la responsable en el acta **ACTAIEM-CD09-EXT-15-2024** y en el “**ACTA DEL CONSEJO DISTRITAL 09 DE LOS REYES MICHOACÁN, RELATIVA A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**”, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la invocada ley de medios, se corroboró que el computo controvertido **terminó** a las **veintidós horas del cinco de junio**, se emitió la Declaratoria de Validez de la elección de Diputaciones Locales, en el Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán y se ordenó la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidaturas ganadora, como se evidencia a continuación:

**EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE EMITE LA SIGUIENTE DECLARATORIA:**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 85, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como 79 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Instituto Electoral de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, este Consejo Distrital declara **VÁLIDA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**, en el Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán.

**SEGUNDO.** La fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección de Diputaciones fue postulada por los Partidos PAN PARTIDO ACCION NACIONAL Y PRI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, e integrada por los CC.

**JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA**

**C.**

**Propietario**

**ALFONSO BAUTISTA LUA**

**C.**

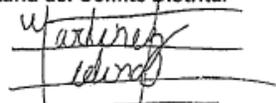
**Suplente**

TERCERO. De la revisión del expediente formado con motivo del registro de las candidaturas a integrar la fórmula de Diputaciones, y habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los Partidos Políticos, se desprende que la fórmula ganadora reúne los requisitos previstos en la ley, por lo tanto, son elegibles para desempeñar el cargo de referencia.

CUARTO. Expídase la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidaturas señalada en el punto SEGUNDO del presente documento.

QUINTO. Infórmese y remítanse los expedientes correspondientes a las instancias competentes conforme a lo ordenado.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presenta acta circunstanciada, constando de 11 fojas útiles, siendo las 22:00 horas del día 5 de junio de 2024, firmando al margen y al calce para constancia legal las personas que integramos este Consejo Distrital correspondiente al Distrito 09 de Los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán.

 JUAN MANUEL OCHOA BAUTISTA C. Presidencia del Comité Distrital	 MARIA DEL CARMEN VILLA QUIROZ C. Secretaria del Comité Distrital
 IVETTE VIRGINIA LOPEZ MARTINEZ C. Consejero Electoral	 DULCE BRENDA MARTINEZ MEDINA C. Consejero Electoral
 ANTONIO FRANCISCO TELLO C. Consejero Electoral	 LUIS OMAR ALCALA RAMIREZ C. Consejero Electoral

De ahí que no le asista la razón a la parte actora de que el Tribunal Electoral responsable en forma apartada a Derecho hubiese emitido la sentencia que ahora combate, porque como ha quedado de manifiesto el cómputo de la elección de la diputación local terminó **el día cinco de junio pasado**.

De ese modo es que como lo refirió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el caso se actualizó la extemporaneidad, al presentar la demanda de juicio de inconformidad hasta el once de junio, cuando el plazo para controvertir los resultados transcurrió del seis al diez de junio del presente año, en observancia al artículo 9, de la Ley de Justicia Local.

Conclusión que se considera ajustada al orden jurídico, porque como quedó relatado en párrafos precedentes, ello se desprende de las actas

remitidas por el Consejo Distrital 09 de los Reyes, Michoacán, de ahí que de ninguna manera asista razón de que el plazo para impugnar debió iniciar a partir de que la sesión de cómputo correspondiente concluyó, esto es, a las **13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día **seis de junio** del año en curso.

Ello porque, se insiste, el legislador estatal previó en el citado artículo 9, de la Ley electoral estatal, que la presentación de la demanda debía presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente **de aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado,**

Aunado al hecho de que si bien en el acta **ACTAIEM-CD09-EXT-15-2024**, se desprende que la sesión terminó el seis de junio, lo cierto es que en el propio documento se evidencia que el cómputo para la declaración de validez de la elección de diputaciones locales culminó el **cinco de junio**, mientras que el cómputo municipal fue el que concluyó el seis de junio, por lo que resulta **infundado** lo alegado por la parte actora, al referir que se tenía que tomar esa fecha (seis de junio), para el inicio del plazo de la presentación del medio de impugnación.

En ese tenor, se desestima el alegato de que la sesión de cómputo no precisa los resultados, porque como ha quedado evidenciado en la segunda imagen trasunta, se precisa expresamente que el día cinco de junio pasado, se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

De ese modo, tampoco asiste razón a la parte actora de que la responsable haya realizado una indebida valoración, porque en principio dejó de precisar y señalar qué documentos se valoraron indebidamente y, segundo, porque tal y como consta de las imágenes insertas, de ello se desprende que la sesión de la elección impugnada concluyó como lo preciso la autoridad responsable, esto es, a las **veintidós horas del cinco de junio** de este año.

Fecha citada que fue cuando se emitió la Declaratoria de Validez de la elección de Diputaciones Locales, en el Distrito 09 de Los Reyes,

Michoacán y se ordenó la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidaturas ganadora, tal y como ha quedado evidenciado anteriormente.

Por lo anterior, y ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**